

LA GACETA,

Diario Oficial de la República de Honduras.

SERIE 56.

TEGUCIGALPA, JULIO 23 DE 1889.

NÚMERO 564.

SUMARIO.

PODER EJECUTIVO.

GOBERNACION.—Acuerdo por el cual se nombra el Ingeniero que debe acompañar al Licenciado Don José María Bustamante en el desempeño de una comisión que le ha confiado el Gobierno.

FOMENTO.—Acuerdo que concede al "Sindicado Minero de Honduras" una zona mineral en jurisdicción de Langue, Departamento de Choluteca.

GUERRA.—Acuerdo concediendo pensión de montepío á la viuda é hijos y á la madre del Doctor Don Manuel Sebastián López.—Acuerdo en que se nombra Jefe del Distrito de Manto al Capitán Don Simón Carvajal.

PODER JUDICIAL.

Voto particular y sentencia que recayeron en la militar instruída contra el Sargento Felipe Santiago Funes por insubordinación.—En la militar seguida al Comandante 2.º Don Jesús Zavala por desobediencia é insubordinación.—En la criminal instruída contra Juan Bautista Cáliz por insubordinación.—Querrela de despojo, entablada por Don Juan Mejía contra los Señores Antonio, Guadalupe y Francisca Fiallos, por la posesión de vara y media de terreno.—Sentencia pronunciada en la militar instruída contra el soldado Narciso Navarro, por el delito de insubordinación.—Voto particular y sentencia que recayeron en la militar seguida al Sub-Teniente Santiago Navarro, por abuso de autoridad, consistente en homicidio frustrado en la persona del cabo Román Becerra.—Sentencia pronunciada en la criminal instruída contra el Coronel Don Manuel Zúñiga por el delito de hurto, cometido con abuso de autoridad.—En la militar instruída contra el corneta Marcelo Cárcamo por el delito de desobediencia.—En la militar instruída contra Juan Ramón Silva y otros individuos por el delito de motín.—Voto y sentencia, en la criminal instruída contra el corneta Eusebio Acosta.—En la criminal seguida á Bernardino Gómez por destrucción de linderos y usurpación de un terreno.

PODER EJECUTIVO.

GOBERNACION.

Acuerdo por el cual se nombra el Ingeniero que debe acompañar al Licenciado Don José María Bustamante en el desempeño de una comisión que le ha confiado el Gobierno.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.

Tegucigalpa, 17 de Julio de 1889.

Con presencia de la comunicación dirigida á esta Secretaría por el Señor Licenciado Don José María Bustamante, Comisionado para el estudio de la línea divisoria entre esta República y la de El Salvador, en que pide se designe el Ingeniero que debe acompañarle en

dicho trabajo, y cuatro sirvientes que necesita para el lleo de sus operaciones, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Nombrar Ingeniero oficial, para que acompañe al Señor Licenciado Don José María Bustamante en el desempeño de su comisión, al Señor Miguel García Granados:

2.º—Autorizar al referido Señor Bustamante para que busque los cuatro sirvientes de que se ha hecho mérito, los cuales pagará á razón de un peso diario; y

3.º—Que por la Dirección General de Rentas se suministre, á cuenta de sus respectivos trabajos, al expresado Ingeniero, ciento cincuenta pesos, y á los sirvientes el valor de una mensualidad.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por Señor el Presidente.

Gómez.

FOMENTO.

Acuerdo que concede al "Sindicado Minero de Honduras" una zona mineral en jurisdicción de Langue, Departamento de Choluteca.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Julio 17 de 1889.

Vista la solicitud que antecede, lo informado acerca de ella por el Gobernador Político del Departamento de Choluteca, y el dictamen del Fiscal General de Hacienda; el Presidente

ACUERDA:

1.º—Otorgar al "Sindicado Minero de Honduras" el derecho exclusivo de catear en una área de terreno situada en la jurisdicción de Langue, en el expresado Departamento, la cual se medirá dentro de seis meses contados desde esta fecha, limitándola así: del paso de la quebrada de *Apasale*, se tirará una línea recta de Sur á Norte, hasta el portillo del *Potrero Grande*; de este punto, en dirección de Este á Oeste, hasta el cerro del *Cacalote*; de aquí, en dirección de Norte á Sur, hasta la quebrada del *Potrero Grande*, y siguiéndola, aguas abajo, hasta la casa de Anunciación Cruz, en el *Irigüis*; y de este lugar, con dirección de Poniente á Oriente, pasando por la mina "El Águila" y guardarraya de la zona de "El Cuyal," rectamente al punto de partida:

2.º—Comisionar al Agrimensor Don Juan J. Moreira, para que, con sujeción á las leyes de la materia y al presente acuerdo, practique la mensura de la connotada zona y levante

de sus operaciones una acta y un plano que elevará al Gobierno; y

3.º—La presente concesión no afectará, en manera alguna, los derechos adquiridos con anterioridad por otras personas; y caducará, si, dentro del plazo expresado en el artículo primero, no se hubiese practicado la mensura, ó si dentro de dos años no se hubiesen establecido trabajos formales en la zona cedida.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Por enfermedad del Señor Secretario, el Oficial Mayor,

Julio César Durón.

GUERRA.

Acuerdo concediendo pensión de montepío á la viuda é hijos y á la madre del Doctor Don Manuel Sebastián López.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Julio 17 de 1889.

El Presidente de la República, considerando: que el Doctor Don Manuel Sebastián López ha muerto en Roatán, desempeñando, en propiedad, la Comandancia de Armas del Departamento de las Islas de la Bahía, sin dejar bienes de fortuna con que atender á la subsistencia de su familia, compuesta de una madre anciana, de su esposa y de varios hijos; por tanto,

ACUERDA:

1.º—Conceder á su viuda é hijos, por vía de montepío, la pensión mensual de setenta y cinco pesos, correspondiente al grado de Coronel en servicio de campaña.

2.º—Conceder, asimismo, á la madre del expresado Doctor López, Doña Silveria del mismo apellido, una pensión vitalicia de veinte y cinco pesos al mes; y

3.º—Las asignaciones precedentes serán satisfechas por la Administración de Rentas del Departamento de Santa Bárbara.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo en que se nombra Jefe del Distrito de Manto al Capitán Don Simón Carvajal.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Julio 18 de 1889.

En consideración á la honradez y aptitudes del Capitán Don Simón Carvajal, el Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrarlo Jefe del Distrito de Manto, en el Departamento de Olancho, debiendo gozar del sueldo de ley.—Comuníquese y regístrese. Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

PODER JUDICIAL.

Voto particular y sentencia que recayeron en la militar instruida contra el Sargento Felipe Santiago Funes por insubordinación.

Voto particular del Señor Zelaya Vijil.

En la causa seguida contra el Sargento Felipe Santiago Funes, venida en revisión, he disentido con la mayoría del Tribunal, porque, además de la insubordinación, entiendo que hay otro delito—el de desobediencia—de que la sentencia debió ocuparse.

Consta de la instrucción que, en la parada, en que tuvieron lugar las palabras que han motivado el procedimiento, habiendo alzado voces el referido Sargento Funes, se le impuso silencio por el Sub-Comandante de Lepaterique, después de cuya intimación, el Sargento volvió a hablar, por dos ó tres veces, diciendo: que todos eran libres para defender sus derechos.

La fuerza pública es esencialmente obediente (artículo 18 de la Constitución).—Son obligaciones de los Sargentos, las que corresponden á cabos y soldados. El soldado, en formación, debe guardar profundo silencio. El superior respectivo, aun en orden jerárquico, tiene derecho y obligación para hacer guardar la más estricta disciplina. El Sub-Comandante de Lepaterique, en cumplimiento de su deber, tuvo perfecto derecho para imponer silencio al Sargento Funes; y éste, por no haber acatado la orden de su superior, ha incurrido en el delito de desobediencia que define el artículo 102 y castiga el 103 y siguientes del Código Penal Militar. En aplicación, pues, de las disposiciones citadas y artículos 4.º y 17, título 1.º, artículo 1.º, título 4.º, artículo 14, título 19, tratado 2.º de la Ordenanza del Ejército, creo que, además del delito de insubordinación, resulta de autos el de desobediencia.—Tegucigalpa, Setiembre 19 de 1885.—R. Zelaya Vijil.—Carlos J. Valdés, Secretario.

Tribunal Supremo de Guerra.—Tegucigalpa, Setiembre diezinueve de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista la causa instruida al Sargento Felipe Santiago Funes, por insubordinación contra el Sargento Don Leopoldo García, Sub-Comandante de Lepaterique; la cual ha venido en revisión de la sentencia pronunciada por el Juez de 1.ª Instancia Militar de este Departamento, el diecisiete de Julio anterior, condenándolo a un año de reclusión militar en el cuartel San Francisco, con el abono legal, y al pago de costas.

Resulta: que el doce de Enero del año recién pasado, cuando se practicaban los ejercicios doctrinales, amonestó el Sub-Comandante á los milicianos para que, el que tuviese un puñal que se había perdido, lo devolviera; y el procesado, con voces alteradas, le dijo:

“que nadie era niño; que se siguieran las sumarias, sin necesidad de reconveniones, pues ésto era lo galán.”—Que, habiéndosele impuesto silencio, el reo contestó:—“que todos eran libres para defender sus derechos.”—Y, por último: que, mandándosele poner en arresto por haber faltado á los ejercicios doctrinales, (que Funes había hecho en la Villa de Concepción) éste le dijo, por dos veces, que “obraba por prevenciones caprichosas.”

Considerando: que la antedicha sentencia, atendidas las faltas que precedieron al delito de insubordinación, ha sido dictada con arreglo á derecho, salvo en cuanto á la denominación de la pena, que, en vez de ser la de reclusión, se debe entender la de cárcel militar, según lo dispuesto por el artículo 120, Código Penal Militar.—Oído el Ministerio Público.

Por tanto: el Tribunal Supremo de Guerra, á nombre de la República, por mayoría de votos, por haber disentido el Señor Juez Zelaya Vijil, y en observancia de la disposición apuntada y de los artículos 25, 27 y 510 del mismo Código, confirma en los términos el fallo de que se ha hecho mérito. Con la certificación de estilo, devuélvase los autos.—Notifíquese.—Zelaya Vijil.—Matute Brito.—Ferrari.—Uclés.—Reina.—Carlos J. Valdés, Secretario.

En la militar seguida al Comandante 2.º Don Jesús Zavala por desobediencia é insubordinación.

Tribunal Supremo de Guerra.—Tegucigalpa, Setiembre veinte y tres de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vistos, resulta: que la causa seguida al Comandante 2.º Don Jesús Zavala, por desobediencia al mayor de Plaza de esta Capital é insubordinación de palabra contra el Comandante de Armas de este Departamento, General Don Longino Sánchez, el quince de Junio del corriente año, ha venido en revisión de la sentencia pronunciada, en veinte y tres de Agosto próximo pasado, por el Juez de 1.ª Instancia Militar respectivo, condenando al procesado á dos meses de cárcel militar por el primero de dichos delitos, y á un año de reclusión por el segundo. Oído el Ministerio público,

Considerando: que, por decreto de 21 de Marzo último, la República fué declarada en estado de sitio, y que su cesación tuvo lugar el quince del presente mes; pero sin perjuicio del conocimiento de las causas por los Tribunales del tiempo de guerra.

Considerando: que, por decreto de catorce de Julio anterior, se mandó poner en vigencia la Ley de Enjuiciamiento Militar; pero con exclusión de la competencia que corresponde á los Tribunales en tiempo de guerra, de que hablan los artículos 512 y 513 del Código de la materia:

Considerando: que el Juez sentenciador ha conocido de delitos de la privativa competencia de los relacionados Tribunales, y cuya causa debe ser terminada por los mismos, no obstante lo que á este respecto dispone el artículo 546 del mismo Código:

Por tanto: el Tribunal Supremo de Guerra, á nombre de la República, en aplicación de los

artículos citados y del 485, Código Penal Militar, anula el referido proceso seguido contra el Comandante Zavala; mandando remitirlo al Tribunal competente, con la certificación de estilo. Y no constando que el encausado se encuentre preso por otro motivo, ordena que sea puesto en libertad.—Notifíquese.—Zelaya Vijil.—Uclés.—Matute Brito.—Ferrari.—Reina.—Carlos J. Valdés, Secretario.

En la criminal instrida contra Juan Bautista Cáliz por insubordinación.

Tribunal Supremo de Guerra.—Tegucigalpa, Setiembre veinte y cuatro de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vistos: y apareciendo de lo expuesto por el Juez relator y el pedimento fiscal, haberse omitido en parte la audiencia del Ministerio Público, como consta de autos, pues no se registra ningún pasaje en que él recibiese el traslado para alegar de buena prueba:

Considerando: que en los juicios de esta clase es indispensable la intervención del Ministerio Público, según está prescrito en el artículo 7.º de la Ley de Enjuiciamiento, 433 y 443, inciso 2.º del Código Penal Militar; y que, según el inciso 3.º del artículo 510 del mismo Código, el Tribunal Supremo de Guerra debe invalidar, de oficio, las sentencias sujetas á revisión, cuando en ellas aparezca de manifiesto alguna de las causas que dan lugar á la casación en la forma, como es la infracción de un trámite sustancial declarado por la ley, según la causa 8.ª del artículo 339 del Código de Procedimientos.

Por tanto: á nombre de la República, y en aplicación de las disposiciones citadas y del artículo 749, Procedimientos, el Tribunal Supremo de Guerra anula la sentencia pronunciada contra el reo Juan Bautista Cáliz; declarando, al mismo tiempo, que el proceso es válido hasta el auto en que se mandan correr los traslados para alegar en definitiva.—Notifíquese y hágase la correspondiente devolución de autos.—Zelaya Vijil.—Uclés.—Matute Brito.—Ferrari.—Reina.—Carlos J. Valdés, Secretario.

Querrela de despojo, entablada por Don Juan Mejía contra los Señores Antonio, Guadalupe y Francisca Fiallos, por la posesión de vara y media de terreno.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Setiembre veinte y seis de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista la querrela de despojo establecida por Don Juan Mejía, el cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y dos, contra los Señores Antonio, Guadalupe y Francisca Fiallos, á efecto de ser restablecido en la posesión de vara y media de solar, de que asegura le han despojado los demandados, á quienes pide, también, se condene en costas y perjuicios.

Resulta: que, en la audiencia practicada el nueve de Agosto del mismo año, el querrellante presentó tres testigos, quienes afirman que hace más de tres años que aquél está en posesión no interrumpida de la vara y media de solar supradichas, y que los Señores Fiallos le han despojado de él; pero sin indicar hecho alguno inductivo de la expresada posesión.

Resulta: que, admitida, en virtud de sentencia pronunciada por esta Suprema Corte, el tres de Julio de ochocientos ochenta y tres, en el recurso de casación en la forma, traído por el procurador de los querrellados, la escritura pública que éstos adujeron para que, en presencia de ella y la del Señor Mejía, relativas al dominio de sus respectivos fundos, se practicara una vista de ojos, á fin de determinar, atendidos los términos de uno y otro fundo, el hecho de la posesión; y que, ejecutada dicha operación, apareció que el solar, cuya restitución se solicita, está comprendido entre los límites demarcados por el instrumento que presentaron los Señores Fiallos:

Resulta: que, en veinte y siete de Junio del año próximo pasado, el Juez de Letras correspondiente pronunció sentencia definitiva, en la cual absuelve de la demanda á los Señores Fiallos y condena en costas al actor, quien reserva la acción de dominio que pueda competirle; fallo que fué sustancialmente confirmado por la Corte de Apelaciones de esta Sección, en el recurso de alzada interpuesto por el querellante; fundándose este Tribunal en que el actor no ha comprobado la posesión que alega, y en que, según la inspección practicada, el terreno sobre que versa el litigio está comprendido, bajo título de dominio producido por los Señores Fiallos, á quienes, por lo mismo, reputa verdaderos poseedores.

Resulta: que de esta decisión, pronunciada el diez de Diciembre último, el Señor Mejía interpuso el recurso de casación en el fondo, por juzgar infringidos los artículos 555, 556, Procedimientos, 769 y 963, Código Civil: el primero, porque el Tribunal de alzada desatendió la prueba aducida por su parte sobre los puntos que expresa dicho artículo: el segundo, por haberse calificado la inspección como prueba concluyente, siendo así que dicho artículo 556 reviste tal género de prueba, procedente sólo en los juicios petitorios: el tercero, por ser errónea la apreciación que la sentencia recurrida hace de la posesión; y el último, por haberse desestimado la prueba sobre el hecho de haber plantado el querellante, sin oposición de la parte contraria, arboles frutales en el solar de que se trata.

Considerando: que el artículo 555, Procedimientos, solamente prescribe la forma á que debe ajustarse la querrela de despojo,—razón por la cual debe estimarse como puramente formulario,—y que las disposiciones de esta clase, según lo tiene declarado este Tribunal, no dan lugar á la casación.

Considerando: que el querellante no ha demostrado la posesión que reclama, al tenor del artículo 963 del Código Civil, pues las afirmaciones de los testigos interrogados en el juicio no pueden estimarse como prueba plena y concordante con dicho artículo, en virtud de no aséverar, ninguno de ellos, hechos positivos ejecutados con el actor, de aquellos á que solo da lugar el dominio; siendo este fundamento aplicable, también, á la infracción del connotado artículo 555, Procedimientos.

Considerando: que la Corte de Apelaciones, al declarar sin lugar la querrela del Se-

ñor Mejía, no ha desnaturalizado el concepto legal de la posesión definida por el artículo 769, Código Civil, en razón de que la tenencia de una cosa, á título de señor ó dueño, sólo puede conceptuarse existente á favor de aquel que lo hubiere probado de conformidad con el artículo 963, Civil, antes citado,—cosa que no ha hecho el querellante.

Considerando: que, careciéndose de prueba legal sobre el hecho fundamental de la posesión, base sustantiva de la querrela intentada, es inconducente examinar la infracción del artículo 556, Procedimientos, en relación con la inspección ocular, puesto que, aun en el caso de estar violado dicho artículo, en nada se alteraría el fallo recurrido, atendidos los fundamentos precedentes; y, cuando esto sucede, la casación no puede prosperar, según lo ha resuelto repetidas veces este Tribunal.

Considerando: que, en atención á los motivos anteriormente expuestos, la Corte sentenciadora no ha infringido ninguna de las disposiciones legales apuntadas.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, y de conformidad con los artículos 737, 738, 739 y 750 del Código de Procedimientos, por unanimidad de votos, declara: que no ha lugar á la casación de la sentencia recurrida, y condena en costas á Don Juan Mejía; mandando que, con los recados de ley, se devuelvan los autos al Juzgado de su procedencia.—Notifíquese.—Uclés.—Bustillo.—Escobar.—Ferrari.—Durón.—Carlos J. Valdés, Secretario.

Sentencia pronunciada en la militar instruida contra el soldado Narciso Navarro por el delito de insubordinación.

Tribunal Supremo de Guerra.—Tegucigalpa, Setiembre treinta de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vistos, resulta: que el soldado Narciso Navarro ha sido sentenciado por el delito de insubordinación, consistente en amenaza con las manos, cometida contra el Sargento Don Salvador Flores; causa que ha venido en revisión, en virtud del fallo pronunciado por el Juez de 1.^a Instancia Militar de este Departamento, el veintiuno de Julio del corriente año, en que se le condena á sufrir la pena de dos años de reclusión militar.

Oído el Ministerio Público; y considerando: que el delito de insubordinación, en servicio y por causas del servicio, cuando el ofendido es Sargento ó Cabo, se castiga al culpable con la pena de cárcel militar.

Considerando: que el procesado tiene las circunstancias atenuantes de su minoridad y de conducta irreprochable, antes de la comisión del expresado delito; y que, por lo mismo, procede hacer disminución de la pena ordinaria, establecida en el artículo 120 del Código Penal Militar.—Por tanto: este Tribunal, á nombre de la República, de conformidad con el artículo citado y del 48 y 510 del Código Penal Militar, reforma la sentencia de que se ha hecho mérito, condenando al reo Narciso Navarro á sufrir la pena de cuatro meses de cárcel militar en el cuartel

de Artillería de esta capital.—Y, no constando que se encuentre preso por otro motivo, se le manda poner en libertad, por haber cumplido el tiempo de su condena.—Notifíquese y hágase la devolución respectiva.—Zelaya Vijil.—Uclés.—Matute Brito.—Ferrari.—Reina.—Carlos J. Valdés, Srio.

Voto particular y sentencia que recayeron en la militar seguida al Sub-Teniente Santiago Navarro por abuso de autoridad, consistente en homicidio frustrado en la persona del cabo Román Becerra.

Voto particular del Sr. Juez Matute Brito.

No estoy de acuerdo con la mayoría del Tribunal, en cuanto á la pena impuesta, en el fallo que precede contra el Sub-Teniente Santiago Navarro, por el delito que ha servido de fundamento al procedimiento.

El artículo 159, Código Penal Militar, en su inciso 3.^o, dice:—“Si las vías de hecho no hubieren ocasionado lesiones, ó éstas fueren curables en el espacio de ocho días, el culpable será sujeto á la pena de cárcel militar.” Esta disposición tan explícita y terminante no necesita interpretarse; por lo mismo, creo que comprende el hecho por el cual se pena al mencionado Sub-Teniente.

En aplicación del inciso relacionado, soy de opinión: que al reo de esta causa se aplique la pena de cárcel militar, en su grado máximo, y penas accesorias, señaladas por el artículo 13 del Código citado.—Tegucigalpa, Setiembre 30 de 1885.—Matute Brito.—Carlos J. Valdés, Srio.

Tribunal Supremo de Guerra.—Tegucigalpa, Setiembre treinta de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista, en revisión, la causa instruida contra el Sub-Teniente Santiago Navarro, por haber disparado, en una disputa, tres tiros de revólver contra el cabo Román Becerra, sin ocasionarle lesión, lo cual tuvo lugar en Juticalpa, el catorce de Enero del año anterior; causa que fué fallada por el Tribunal Territorial Militar del Departamento de Olancho, en diez y siete de Mayo del mismo año, condenando al reo, por abuso de autoridad, consistente en homicidio frustrado, á la pena de dos años de reclusión militar en las cárceles de aquella ciudad y á la remoción del grado, dispensándole de la reposición del papel. Sustanciado legalmente el proceso: Oído el Ministerio público; y

Considerando: que la antedicha sentencia se pronunció con entero arreglo á derecho.

Por tanto: el Tribunal Supremo de Guerra, por mayoría de votos, en razón de haber disentido el Juez Matute Brito,—á nombre de la República, y en aplicación de los artículos 114, 159, inciso 1.^o, y 510, Código Penal Militar, confirma el referido fallo.—Notifíquese y devuélvanse los autos con la certificación respectiva.—Zelaya Vijil.—Uclés.—Matute Brito.—Ferrari.—Reina.—Carlos J. Valdés, Secretario.

Sentencia pronunciada sobre un juicio de impicancia, en la criminal instruida contra el Coronel Don Manuel Zúniga por el delito de hurto, cometido con abuso de autoridad.

Tribunal Supremo de Guerra.—Tegucigalpa, Setiembre primero de mil ochocientos ochenta y cinco.

Visto el auto con que el Señor Juez de 1.ª Instancia Militar de este Departamento elevó al conocimiento de este Tribunal la competencia establecida entre él y el Coronel Don Dionisio Gutiérrez, designado para conocer de la causa seguida, por acusación, contra el Coronel Don Manuel Zúniga por el delito de hurto con abuso de autoridad.

Resulta: que el expresado Juez se ha creído implicado, en proveído de veinticuatro de Setiembre anterior, porque se le puede suponer parcial en el negocio; y que, habiendo designado ahí mismo al Coronel Don Dionisio Gutiérrez como Juez específico, éste, en providencia decretada en la misma fecha, se excusa de conocer del expresado negocio fundándose en que la causa propuesta no está comprendida en ninguno de los números del artículo 219 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales.

Oído el Ministerio Público; y

Considerando: que la competencia de los Jueces solo puede perderse en virtud de causas legales: que las causas de impicancia están definidas por el artículo 219 citado; y que deben considerarse taxativas, sin que puedan invocarse otras más que las expresamente determinadas por la ley.—Por tanto, este Tribunal, á nombre de la República, en aplicación del artículo citado y del 324, inciso 2.º, y 331, inciso 2.º del Código Penal Militar, declara: que, por haber incoado el juicio contra el Coronel Don Manuel Zúniga, y no ser legal la causa en virtud de la que procura inhibirse el Juez de 1.ª Instancia Militar de este Departamento, éste es competente y debe conocer del asunto relacionado.—Notifíquese y hágase la devolución respectiva con la certificación correspondiente.—Zelaya Vijil.—Uclés.—Matute Brito.—Ferrari.—Reina.—Carlos J. Valdés, Srio.

En la militar instruida contra el corneta Marcelo Cárcamo por el delito de desobediencia.

Tribunal Supremo de Guerra.—Tegucigalpa, Octubre dos de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vistos, en revisión, resulta: que la causa instruida contra el corneta Marcelo Cárcamo, por desobediencia, fué fallada por el Juez de 1.ª Instancia militar del Departamento de El Paraíso, en veinte y dos de Agosto último. Oído el Ministerio Público, y

Considerando: que el antedicho proceso fué iniciado y sentenciado durante el estado de sitio, debiendo haber conocido el Tribunal del tiempo de guerra en vez del Juez sentenciador.

Por tanto: este Supremo Tribunal, á nombre de la República, y de conformidad con los decretos de 21 de Marzo y 14 de Julio del pre-

sente año, y artículos 485, 510, 512 y 513, inciso 2.º, Código Penal Militar, anula el referido proceso, mandando remitirlo con la certificación respectiva al Tribunal correspondiente, para su reposición; y ordena que el reo sea puesto en libertad. Notifíquese.—Zelaya Vijil.—Uclés.—Matute Brito.—Ferrari.—Reina.—Carlos J. Valdés, Secretario.

En la militar instruida contra Juan Ramón Silva y otros individuos por el delito de motín.

Tribunal Supremo de la Guerra.—Tegucigalpa, Octubre tres de mil ochocientos ochenta y cinco.

Estando la Judicatura de 1.ª Instancia Militar á cargo del Comandante de Armas de este Departamento, y no constando de autos que este funcionario se haya declarado implicado, vuelva la presente causa á su conocimiento, para lo que haya lugar en derecho.—Notifíquese.—Zelaya Vijil.—Uclés.—Matute Brito.—Ferrari.—Reina.—Carlos J. Valdés, Secretario.

Voto y sentencia en la criminal instruida contra el corneta Eusebio Acosta.

Voto particular del Señor Juez Zelaya Vijil.

Juzgo que es válido el fallo pronunciado en la causa seguida contra Eusebio Acosta por insubordinación, y que, por la falta de mención de haberse oído al Ministerio público, no debe anularse la sentencia.

Desde que se promulgó la Ley de Enjuiciamiento Militar, los Jueces de 1.ª Instancia debieron atenerse al procedimiento común, en el cual no se prescribe que se haga mención del Ministerio público en la confección de la sentencia.

La especialidad del número 4.º del artículo 474 del Código Penal Militar se opone al procedimiento común y, además, no tiende á caracterizar el delito ni al procesado; circunstancia que se exige en los procesos militares, y en lo que deja vigente el Código de la materia, la Ley de Enjuiciamiento ya citada.

En esta virtud, en aplicación de los artículos 6.º y 27 de la enunciada ley, por la omisión del requisito, soy de opinión que la sentencia es válida y que debe procederse á la revisión de la causa.—Tegucigalpa, Octubre 3 de 1885.—R. Zelaya Vijil.—Carlos J. Valdés, Secretario.

Tribunal Supremo de Guerra.—Tegucigalpa, Octubre tres de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista, con audiencia del Ministerio Público, la criminal instruida contra el corneta Eusebio Acosta por insubordinación; causa que ha venido al conocimiento de este Tribunal, en revisión del fallo pronunciado por el Juez de 1.ª instancia Militar del Departamento de Olancho, el veintiocho de Enero del corriente año, condenando al procesado á tres años de reclusión militar y á la reposición del papel invertido.

Resulta: que en la sentencia referida se ha omitido hacer mención de haber sido oídos el Ministerio Público y el acusado.

Considerando: que el artículo 474, Código Penal Militar, en su número 4.º establece, como formalidad sustancial, el que se haga en la sentencia la mención indicada, bajo pena de nulidad.—Por tanto: el Tribunal Supremo de Guerra, á nombre de la República, por mayoría de votos, por haber disentido el Señor Juez Zelaya Vijil, y en observancia de la disposición citada y artículo 27 de la ley de Enjuiciamiento Militar, declara nulo el fallo de que se ha hecho mérito, y manda hacer su reposición en conformidad con la ley.—Devuélvanse los autos con la certificación correspondiente.—Notifíquese.—Zelaya Vijil.—Uclés.—Matute Brito.—Ferrari.—Reina.—Carlos J. Valdés, Secretario.

En la criminal seguida á Bernardino Gómez por destrucción de linderos y usurpación de un terreno.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Octubre siete de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista la criminal, instruida por acusación de Teodoro Gómez, Basilio Martínez y Leon Josefa Gómez, contra Bernardino del mismo apellido, todos vecinos de Santa Ana, en el Círculo de Sabanagrande, por destrucción de linderos y usurpación de terrenos pertenecientes á los acusadores, y sitios en los lugares denominados "La Joya" y "Casas Viejas" ó "Sicatacare;" y visto también el recurso de casación en el fondo, que el representante de los acusadores interpuso, el diez y ocho de Agosto último, contra la sentencia de doce del mismo mes, pronunciada por la Corte Extraordinaria de Apelaciones, en que absuelve al acusado, revocando así la del Juez de Letras de este Departamento, fecha primero de Agosto del año próximo anterior, que lo condena.

Resulta: que, sobre los hechos que motivaron el juicio, hubo testigos de parte de los actores y del reo, de cuya apreciación comparativa surgió el fallo de la Corte de Apelaciones, punto á que únicamente se contrae la alegación del recurrente.

Y considerando: que, en tal concepto, el Tribunal sentenciador no pudo violar, como no violó, la regla 2.ª del artículo 330, Procedimientos, única infracción que cita el recurrente, porque no hizo ni podía hacer apreciación aislada de testigo.

Por tanto: la Corte Suprema, á nombre de la República, por unanimidad de votos, con presencia del citado artículo 330, en sus varias reglas, y en observancia de los 737, 738, 739 y 750 del mismo Código de Procedimientos, declara: no haber lugar al recurso de que se ha hecho mérito; condena en costas al recurrente, y manda que, con la certificación respectiva, se devuelvan los autos al Tribunal de su procedencia.—Notifíquese.—Uclés.—Matute Brito.—Padilla.—Escobar.—Zelaya Vijil.—Carlos J. Valdés, Srio.